

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2128/92 DE LA COMISIÓN**

de 28 de julio de 1992

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos originarios de Hungría, beneficiarios de los límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CEE) nº 521/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 521/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrarios e industriales originarios de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) (1992)<sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 1 y 3,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, se ha acordado un beneficio del régimen arancelario a Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), en particular en el marco de los límites máximos arancelarios preferenciales fijados en la columna 5 del Anexo I de dicho Reglamento; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del citado Reglamento, una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer mediante Reglamento la percepción de los derechos de aduana aplicables a los terceros países de que se trate, hasta que finalice el año civil;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Hungría han alcanzado el límite en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad demanda el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países para los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda restablecida, del 24 de julio al 31 de diciembre de 1992, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo, originarios de Hungría.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 12.

## ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
21.0175	7207 19 39 7207 20 79	Semiproductos de hierro o de acero sin alear
	7216 60 11	Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío
	7216 60 19	
	7216 60 90	Los demás
	7216 90 50	
	7216 90 60	
	7216 90 91	
	7216 90 93	
	7216 90 95	
	7216 90 97	
	7216 90 98	